

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXIGENCIA PARA QUIENES INICIEN LA CARRERA A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 1905 DE 2018, DE APROBAR EL EXAMEN DE ESTADO COMO REQUISITO DE IDONEIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. INEPTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA OTROS ARTÍCULOS DE LA LEY, NO PERMITIÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-12920 - SENTENCIA C-201/19 (mayo 15)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1905 DE 2018
(junio 28)

ARTÍCULO 1o. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

PARÁGRAFO 1. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

⁵ Cabe destacar que dicha providencia alude a situaciones de terminación contractual generadas en el marco de contratos de prestación de servicios, diseñando para las mismas el concepto de “estabilidad ocupacional reforzada” destinado a crear mecanismos de prolongación de los contratos, sin necesidad de acuerdo de voluntades.

PARÁGRAFO 2. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

ARTÍCULO 2o. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.”

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-138 de 2019, en la cual se declaró la exequibilidad, por el cargo analizado, del artículo 2 de la Ley 1905 de 2018.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de los artículos 1 y 3 de la Ley 1905 de 2018, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena decidió la demanda de inexequibilidad propuesta contra la Ley 1905 de 2008, en la que se alegó que dicha disposición desconocía los artículos 13, 67 y 69 de la Constitución.

Dado que este tribunal, en la Sentencia C-138 de 2019 declaró exequible el artículo 2 de la Ley 1905 de 2018, después de estudiar la diferencia de trato dada a sus destinatarios a partir del momento en el cual inician sus estudios de derecho, respecto de este artículo y este cargo se configuró el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por tanto, se declarará estarse a lo resuelto en la precitada sentencia.

En cuanto al resto de la Ley 1905 de 2018, valga decir, a sus artículos 1 y 3, se advirtió que los cargos planteados tenían insuficiencias argumentativas, lo cual afecta la aptitud sustancial de la demanda y conduce a que este tribunal se inhiba de pronunciarse de fondo sobre su constitucionalidad.

En primer lugar, la demanda no plantea, en rigor, ningún cargo contra el artículo 3 de la Ley 1905 de 2018. En segundo lugar, el cargo relativo al artículo 67 de la Constitución carece de certeza, pues asume de manera contraria al sentido de la norma demandada, que el examen afecta la educación, cuando lo cierto es que su objeto no es la educación de los abogados sino su ejercicio profesional. La acusación confunde los requisitos exigibles para ejercer la profesión con los requisitos previstos para obtener el título profesional. Esto se hace evidente en la circunstancia de que el examen se aplica a los abogados graduados, no a los estudiantes de derecho.

En tercer lugar, el cargo relativo al artículo 69 de la Constitución carece de certeza, especificidad y suficiencia. En efecto, la norma demandada no priva a las universidades de la competencia que tienen de otorgar el título profesional de abogado ya que, como se acaba de mostrar, el aprobar el examen de estado no se exige a los estudiantes de derecho, sino a los graduados, y esta exigencia no se hace para obtener el título de abogado, sino para ejercer la profesión. Tampoco las priva, como parece entenderlo la demanda, de su registro calificado y, por tanto, de la posibilidad de ofrecer dicha carrera profesional y de expedir el título profesional de abogado.

Por otra parte, como ya lo puso de presente este tribunal, al analizar la Ley 1905 de 2019, en la Sentencia C-138 de 2019⁶, de ella no se sigue, 1) *"de ninguna manera, que las universidades no puedan cambiar su currículum académico o pensum"*; 2) ni que a ellas se las prive de su competencia para *"definir la dirección ideológica, facultad dentro de la que la universidad, por ejemplo, señala el plan de estudio, los métodos y sistemas de investigación"*; 3) ni que se afecte su competencia para darse *"su propia organización interna"*, en especial, en cuanto a *"la administración, ejecución presupuestal, selección y formación de docentes, y adopción de reglamentos internos"*.

El habilitar el ejercicio de una profesión que conlleva un riesgo social, no es un asunto exclusivo de las universidades, sino que en él hay, también, un importante rol para el Estado, conforme

⁶ Fundamento jurídico 52.

a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución. Sobre esta base, en realidad no se logra plantear una verdadera contradicción o incompatibilidad entre las normas legales demandadas y la prevista en el artículo 69 de la Carta y, además, no se logra generar siquiera una duda mínima sobre la constitucionalidad de aquellas.

En cuarto lugar, el primer cargo relativo al artículo 13 de la Constitución, sobre la aparente discriminación injustificada entre profesionales que se dediquen al litigio o a otras formas el ejercicio de la abogacía, a juicio de este tribunal carece de certeza. Una lectura sistemática del artículo 1 de la Ley 1905 de 2018, que integre lo dispuesto en su inciso primero y en su parágrafo 2, revela que acreditar la aprobación del examen de estado es un requisito necesario para ejercer la profesión de abogado, sea en el litigio o sea por medio de actividades en las que no se requiera de la tarjeta profesional. Si bien es cierto que es posible ejercer la profesión de abogado sin tener tarjeta profesional (en las actividades profesionales que no impliquen representación de otra persona), de ello no se sigue que este ejercicio profesional pueda darse sin haber acreditado la aprobación del examen de estado. En realidad, la aprobación del examen es necesaria para cualquier actividad que implique ejercer la profesión de abogado.

Por último, el segundo cargo relativo al artículo 13 de la Constitución, sobre la aparente diferencia de trato que se sigue de usar, como estándar para la aprobación del examen, la media del puntaje nacional en la respectiva prueba, según el análisis de este tribunal carece de suficiencia. La demanda no hace ninguna consideración sobre el significado de este estándar, lo cual es relevante para la acusación, pues como lo muestran los conceptos técnicos de los intervinientes, puede haber diversas medias: la aritmética, la geométrica y la ponderada. Frente a estas variantes, a las que ni siquiera se alude en la demanda, no es posible sostener *a priori* y de manera necesaria, como se hace en el cargo, que existirá de manera forzosa una diferencia de trato y que esta carecerá de justificación constitucional.

4. Salvamentos parciales de voto

Los Magistrados **Cristina Pardo Schlesinger** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron parcialmente el voto, toda vez que, en su concepto, los cargos formulados contra los artículos 1º y 3º de la Ley 1905 de 2008, por vulneración del derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.), el derecho a la educación (art. 67) y la autonomía universitaria (art. 69), cumplían con los requisitos mínimos para que la Corte pudiera asumir el estudio de fondo de esta demanda, en desarrollo del principio *pro actione*.

La Magistrada **Pardo Schlesinger** observó que los argumentos que se exponen en la sentencia como fundamento de la inhibición, ponen en evidencia que los cuestionamientos de la demandante permitían un pronunciamiento de fondo sobre los cargos enunciados, en la medida que planteaban una duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas acusadas sobre contenidos normativos ciertos, específicos y suficientes, como se observa en el mismo análisis de la aptitud de la demanda llevado a cabo por parte de la Corte, al precisar el alcance de las disposiciones legales frente a la igualdad, la educación y la autonomía universitaria.

Por su parte, el Magistrado **Rojas Ríos** señaló que la parte mayoritaria acogió una decisión altamente desproporcionada para la demandante, por cuanto no solo exige sino que impone un conocimiento de la disciplina jurídica propia de los expertos en derecho constitucional, específicamente, en asuntos donde se alegue la violación de los mandatos contenidos en los artículos 13 (igualdad), 67 (educación) y 69 (autonomía universitaria) Superiores.

Explicó que es evidente que en la sentencia de la referencia se despliega un ejercicio argumentativo importante que no tiene cualquier ciudadano respecto a temáticas como por ejemplo el test de igualdad –sólo frente a los artículos 1º y 3º de la Ley 1905 de 2018-, por lo que resulta excesivamente técnico plantear un cargo de inconstitucionalidad que se enmarque en los términos propuestos en la decisión inhibitoria.

Advirtió que en el asunto en comentario se desconocen las reglas jurisprudenciales del principio *pro actione*, pautas que sustentan las decisiones de fondo por parte de esta Corte y que son el resultado de la visión constitucional y democrática de la labor del juez en el ejercicio de la administración de justicia adelantada en la acción pública de inconstitucionalidad.

Sostuvo que en atención al carácter prevalente de dicho principio, se debe decidir de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 1º y 3 de la ley acusada, ya que los argumentos esbozados por la censura cumplen los requisitos mínimos para un pronunciamiento de mérito acerca de la inconstitucionalidad de tales disposiciones legales. Lo anterior, en razón a que, según lo expuesto en el fallo objeto de discordia, la demandante identificó las normas legales censuradas, los preceptos constitucionales vulnerados y formuló el concepto de la violación.

A juicio del Magistrado **Rojas Ríos**, una decisión inhibitoria, como la adoptada en esta oportunidad, es a todas luces inconstitucional, debido a que vulnera el derecho fundamental de la demandante a contribuir y participar en el control del ejercicio del poder legislativo y a la defensa de la supremacía constitucional -en su dimensión de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley- (Art. 40 CP, numeral 6).